

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (VI)

JOSÉ ÁLVAREZ REYES Y
MARICARMEN PONT
PIÑERO

Demandante-Recurrida

v.

DR. CARLOS ZEQUIERA
CLAUSELLS H/N/C
CLÍNICA VETERINARIA
COSTA DE ORO, FULANA
DE TAL, SUTANO DE
TAL, CORPORACIÓN X y
COMPAÑÍA DE SEGUROS
Z

Demandados-Recurridos

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, ET ALS

Tercera Demandada-
Peticionaria

KLCE202200214

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil núm.
BY2019CV00152

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo Universal Insurance Company (en adelante Universal o la peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 26 de enero de 2022, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó celebrar una vista evidenciaria para atender las dos controversias que, a su entender, son las que subsisten en el pleito. A su vez, señaló una Conferencia con Antelación a Juicio para el 17 de marzo de 2022.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos la orden recurrida.

I.

El 10 de enero de 2019 el matrimonio compuesto por el Sr. José Álvarez Reyes y la Sra. Maricarmen Pont Piñero (en adelante el matrimonio Álvarez-Pont) instaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el Dr. Carlos Zequeira Clausells (en adelante el Dr. Zequeira Clausells) y otros. En esta alegaron que, por motivo de tomar vacaciones en New York, contrataron los servicios de la Clínica Veterinaria Costa de Oro -propiedad del Dr. Zequeira Clausells- para el cuidado de su mascota Chloe del 24 al 26 de diciembre de 2018. Una vez estando en la clínica, recibieron una llamada del Dr. Zequeira Clausells notificándole que, debido al descuido de sus empleados, Chloe salió a la calle y fue atropellada por un automóvil. Así, le imputaron negligencia al doctor; así como al personal de la clínica y solicitaron \$200,000 para cada uno por los daños y angustias mentales y morales sufridos, más una cantidad no especificada de intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

El Dr. Zequeira Clausells trajo como tercera demandada a su aseguradora, Universal, para que le proveyera cubierta por los hechos alegados en la demanda.¹ Así las cosas, el 4 de octubre de 2019 Universal presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que argumentó que no venía obligada a proveer cubierta, debido a que la póliza expresamente excluía la reclamación. El Dr. Zequeira Clausells presentó la correspondiente oposición.

El 22 de noviembre de 2022 el TPI dictó y notificó la *Sentencia Parcial* en la que esbozó cuarenta y dos (42) determinaciones de

¹ Mediante la *Orden* del 15 de abril de 2019, el TPI acogió la *Moción Solicitando Sentencia Declaratoria* presentada por el Dr. Zequeira Clausells -el 2 de abril de 2019- como una demanda contra tercero y ordenó la expedición del emplazamiento. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 018.

hechos incontrovertidos.² El foro primario, a su vez, declaró *Ha Lugar* a la petición sumaria presentada anteriormente- 8 de mayo de 2019- por el matrimonio Álvarez-Pont estableciendo que el Dr. Zequeira Clausells incurrió en negligencia y que los demandantes sufrieron daños.³ Asimismo, declaró *No Ha Lugar* el petitorio sumario instado por Universal y en consecuencia, *Ha Lugar* a la oposición presentada por el Dr. Zequeira Clausells. Así, concluyó que Universal venía obligada a brindar defensa y cubierta al codemandado, el Dr. Zequeira Clausells.

En desacuerdo con el dictamen, Universal presentó un recurso de apelación ante esta *Curia* (caso núm. KLAN202000128) y un hermano Panel dictó el 30 de octubre de 2020 una Sentencia, revocando la antedicha Sentencia Parcial. Se colegió que la determinación incumplía con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.4, al no haberse consignado los hechos esenciales y pertinentes que fueron realmente y de buena fe controvertidos. “Solamente así queda claro cuáles son las cuestiones que habrán de dirimirse en el juicio.”⁴ Por lo que se devolvió el caso ante el TPI para que emitiera un dictamen en cumplimiento con los requisitos de la referida regla.⁵ El mandato se notificó al foro primario el 25 de febrero de 2021.

El 20 de mayo de 2021 la peticionaria instó ante el foro a *quo* una *Moción en Solicitud de Vista* en la que peticionó que, al tenor de la *Sentencia* de este foro intermedio, se señalase una vista para discutir las incidencias del caso. El 13 de septiembre de 2021 el foro primario celebró, mediante videoconferencia, una *Conferencia sobre*

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 035-041.

³ En la *Sentencia Parcial* el foro primario expresó que “... dicha solicitud estaba en suspenso debido a que, en el interin, la parte demandada presentó la demanda contra tercero antes mencionada y trajo al presente caso a Universal (ello, para que dictáramos una sentencia declaratoria en cuanto al aspecto de la cobertura bajo la mencionada póliza)”. Advertimos que el documento no fue incluido en el apéndice. *Íd.*, a la pág. 035.

⁴ *Íd.*, a la pág. 089.

⁵ *Íd.*, a la pág. 090.

el Estado de los Procedimientos a la cual comparecieron las partes a través de sus representaciones legales. Surge de la Minuta que el Lcdo. José J. Lamas Rivera, abogado de Universal, expresó que solicitó la paralización de los procedimientos hasta que se resolviera el asunto de la revocación de la sentencia, conforme dictado por el Tribunal de Apelaciones.

Escuchados los argumentos, el TPI ordenó presentar un escrito sobre la valoración de los daños y señaló una vista transaccional. El 27 de octubre de 2021 se realizó dicha vista presidida por el Hon. José J. Monge Gómez, quien pautó para el 3 de febrero de 2022, una vista sobre el estado de los procedimientos según *instrucciones dejadas por la Hon. María Elena Pérez Ortiz*.⁶

Así las cosas, el 26 de enero de 2022 el foro primario emitió la *Orden* impugnada en la que decidió llevar a cabo una vista evidenciaria para atender las dos controversias que, a su entender, son las que subsisten en el pleito. Al respecto, indicó que “en dicha vista se atenderá, en primer lugar, si Universal ofrece cobertura en cuanto al incidente y; en segundo lugar, el alcance de los daños sufridos por los demandantes.”⁷ Asimismo, señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el **17 de marzo de 2022**.

En desacuerdo con la determinación, Universal acude ante este foro revisor y le imputa al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCUMPLIR CON EL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE REQUERÍA QUE EMITIERA UNA NUEVA SENTENCIA PARCIAL RESOLVIENDO UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA ESBOZANDO UNA LISTA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS E INCONTROVERTIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

⁶ *Íd.*, a la pág. 097.

⁷ *Íd.*, a la pág. 001.

El 3 de marzo de 2022 Universal presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de Paralización de Juicio en su Fondo*. En atención a ello, el 4 de marzo siguiente, emitimos una *Resolución* concediéndolo a la parte recurrida hasta el martes, 8 de marzo de 2022, a las 12:00 del mediodía, para que se expresara en torno a la moción en auxilio y el recurso. La parte recurrida cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso. Asimismo, conforme a la decisión arribada declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Auto de certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de

certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
[...]

Por tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*.

Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Esta norma dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de

apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

Figura del mandato

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Esta se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012); *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). La figura del mandato está regida por las disposiciones de la Regla 84 (E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E).

El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente. El efecto del mandato alcanza incluso aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado.

Así, recibido el mandato, **lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado.** El foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 191-192 (2012).

III.

La peticionaria planteó que erró el TPI al emitir una orden sin atender, primeramente, lo mandado por este foro intermedio en la *Sentencia* dictada el 30 de octubre de 2020 en el recurso núm. KLAN202000128. Adelantamos que el foro primario erró en su proceder. Veamos el por qué.

Como mencionamos, mediante dicho dictamen el hermano Panel revocó la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el foro a *quo* el 22 de noviembre de 2019. Se razonó que la determinación incumplía con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, al no haberse consignado los hechos controvertidos como los incontrovertidos; por lo que se devolvió el caso ante el TPI para que emitiera un dictamen en cumplimiento con los requisitos de la referida regla.

Por tanto, examinado el recurso ante nuestra consideración al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que procede su expedición debido a que están presentes algunos de los criterios allí dispuestos. Incluso, la etapa de los procedimientos en la que se encuentra el caso, ante el foro primario, es la más propicia para intervenir y la disposición de la decisión recurrida es contraria a derecho.

Como expusimos en el derecho precedente, el mandato constituye el mecanismo apelativo que utiliza un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. Asimismo, explicamos que **lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado.** *Rosso Descartes v. BGF*, *supra*.

En virtud de la antedicha normativa, resulta forzoso concluir que el foro primario no ha procedido a cumplir con lo ordenado por

este foro apelativo. Aún, cuando entendemos que el foro recurrido, mediante la *Orden* objetada, pretende darle continuidad al pleito acorde con su facultad para el manejo del trámite judicial, ello no puede implicar que se desobedezca e ignore lo mandatado por este foro intermedio. Recalcamos que, una vez recibido el mandato el 25 de febrero de 2021, el foro a *quo* debe **limitarse a cumplir con lo ordenado**.

Por tanto, al evaluar la determinación de este tribunal a la luz de la doctrina del mandato, debemos concluir que el TPI no tenía la facultad, ni la autoridad, para decidir que era innecesario dictar un nuevo dictamen, según ordenado por este foro intermedio previamente. Reiteramos que el foro primario venía obligado a seguir el mandato de este tribunal y proseguir con los procedimientos indicados.

Por último, precisa señalar que no es correcta la aseveración de la parte recurrida al indicar que “[d]e nada vale que la Juez se circunscriba a lo que la Regla 36.4 la obliga a hacer un listado de hechos en controversia, cuando sabido es que si hay controversia de hechos esenciales, como en este caso, la sentencia sumaria no puede prosperar.”⁸ Al respecto, advertimos que las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V (2010), aportaron cambios importantes en el trámite de las solicitudes de sentencia sumaria dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización. Su valor es indiscutible y promueven un propósito laudable. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

En conclusión, procede revocar la *Orden* recurrida y le corresponde al foro a *quo* dictar una nueva *Sentencia Parcial* acorde con los pronunciamientos expresados en el caso núm.

⁸ Véase la *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y al Recurso presentado por la tercera demandada-peticionaria* a la pág. 3.

CLAN202000128. Ello permitirá que las partes, que así lo interesen, puedan recurrir ante este foro intermedio para impugnar lo resuelto en el dictamen revocado. Más aún, nos permitirá ejercer adecuadamente nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Orden* recurrida y; en consecuencia, el TPI debe proceder a dictar una nueva Sentencia Parcial que cumpla con el ordenamiento civil procesal previo a continuar con cualquier otro trámite en el caso. Así, y acorde con lo aquí resuelto, declaramos *No Ha Lugar* a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de Paralización de Juicio en su Fondo*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones